



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**CAMARA APEL CIV. Y COM 7a**

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 333

Año: 2023 Tomo: 4 Folio: 1167-1170

EXPEDIENTE SAC: 6057154 - FREIRE, JUAN MANUEL C/ MARTINEZ, ERNESTO DANIEL - PRESENTACION MULTIPLE -

EJECUTIVOS PARTICULARES

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 333 DEL 07/11/2023

AUTO NUMERO: 333

CORDOBA, 07/11/2023

**Y VISTO:**

En estos autos **FREIRE, JUAN MANUEL C/ MARTINEZ, ERNESTO DANIEL PRESENTACION MULTIPLE - EJECUTIVOS PARTICULARES, Expte.Nº 6057154**, de los que resulta: En el curso del presente juicio ejecutivo el acreedor ejecutante trabó embargo sobre el automotor de propiedad del demandado dominio BHS 538. Con fecha 30/03/2016 se dictó la sentencia número 117 (fs. 19/29), receptando íntegramente la demanda. En etapa de ejecución de sentencia se presentó el Sr. Antonio Javier Andreatta, consignando el monto por el que en su oportunidad fue trabado el embargo solicitando la cancelación de la medida cautelar que pesa sobre el automotor. Corrida vista al embargante, éste se opuso manifestando que con fecha 07/12/2022 se practicó planilla de actualización de intereses y costas, de la que se dispuso correr vista a la contraria, siendo notificada el día 16/02/2023. Que dicha liquidación arroja un saldo deudor de \$ 83.243,95 calculado al día 08/11/2022, manteniendo el ejecutante la reserva de actualizarla en los términos del art. 564 del C.P.C. Con fecha 06/02/2023, el Sr. Andreatta consignó la suma de \$ 69.290, que

resulta insuficiente para cancelar el monto liquidado, los intereses pendientes de liquidación (una vez aprobada la planilla presentada) y los gastos y honorarios originados en la actuación del martillero designado en autos. El embargante sostuvo que en tanto los importes detallados en el párrafo inmediato precedente no sean íntegramente satisfechos, se oponía al levantamiento de la medida cautelar ordenada. Agregando que una vez firme la liquidación practicada, deberán regularse los honorarios del martillero y formularse nueva planilla actualizando los valores, incluirse los gastos y honorarios del martillero y deducirse el importe consignado, dando continuidad a la ejecución por el saldo que arroje. Ante la discrepancia de las partes, el A Quo dictó el Auto contra el que se alza el apelante, por el que resolvió: I) Rechazar el pedido de levantamiento de embargo, formulado por el Sr. Antonio Javier Andreatta, en su carácter de tercer adquirente del bien embargado, manteniendo la medida cautelar oportunamente ordenada sobre el vehículo dominio BHS538, e imponiendo las costas al incidentista, Sr. Antonio Javier Andreatta, por resultar vencido.

***Y CONSIDERANDO:***

***JORGE MIGUEL FLORES, DIJO:***

I.- En esta sede de grado se reitera la materia litigiosa desarrollada en la primera instancia, es decir que: la cuestión a decidir queda circunscripta al alcance del embargo trabado en autos, esto es, si -como expone el apelante Andreatta- debe cubrir el monto nominal registrado o el total de la deuda que resulte en definitiva judicialmente establecida y sus accesorios como lo sostienen el acreedor y el Sr. Juez de Primera Instancia. En ese particular, el recurrente dice que el Juez basa su resolución en la postura amplia (Plenario Czertok) dejando de lado la postura restringida (Banco de Italia y Río de la Plata c. Corbeira Rey, Teresa).

Así entonces, y antes de brindar los argumentos sobre la cuestión debatida, he de anticipar que -a mi juicio- corresponde ratificar el criterio del Magistrado de primera instancia. En efecto, coincido en que la doctrina del órgano de casación provincial ha quedado superada luego del dictado del nuevo CCyC, ya que la interpretación de ciertas normas en él contenidas -extensivas al pedido de levantamiento del embargo reclamado por el adquirente de una cosa registrable embargada por monto determinado- impide su liberación con el solo pago del monto inscripto. Ha de entenderse que responde también por los intereses y las eventuales costas del juicio tal como lo dispuso el Sr. Juez de Primera Instancia. Doy razones:

A.- El primer principio que hace al ejercicio de los derechos subjetivos dirigidos al ciudadano es el de la buena fe (art. 9 CCyC); se trata de un principio general del derecho que ha tenido un gran desarrollo en la doctrina y jurisprudencia nacional al que se le otorga un lugar de relevancia en el CCyC al estar presente en su título preliminar. Precisamente, al estar incorporado en este Título coloca a este principio, de manera expresa y precisa, en el lugar central que debe observar en el derecho privado contemporáneo. Así, el principio de la buena fe actúa como regla de interpretación, fuente de derecho, correctiva del ejercicio de los derechos y eximente de responsabilidad. Y siendo este el primer artículo que inaugura el Capítulo 3 del Título Preliminar dedicado al “Ejercicio de los derechos”, es indudable que está dirigido en especial a los ciudadanos, quienes deben actuar de buena fe (art. 9); no abusar del derecho (art. 10); no abusar de su posición dominante (art.11); observar la ley (art. 12), siendo imposible renunciar a ella (art. 13), reconociéndoles tanto derechos individuales como de incidencia colectiva (art. 14). Desde el punto de vista sistémico, se puede aseverar que estos principios en el ejercicio de derechos subjetivos son, a la par, fuentes del derecho y pautas de interpretación hábiles para determinar la razonabilidad de una decisión judicial y la coherencia con todo el ordenamiento

jurídico en consonancia con lo dispuesto en los arts. 1º y 2º (Cfr. “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Infojus, Directores: Herrera-Caramelo-Picasso, comentario al art. 9).

En ese contexto se ha señalado que adoptar una actitud despreocupada e indiferente en el desarrollo de los negocios importa desechar la buena fe, pues la buena fe no puede invocarse por quienes no despliegan todo el cuidado y el esmero razonablemente necesario para no quedar supeditados a una realidad registral inexacta. Es evidente que el real monto del crédito asegurado por el embargo podría ser cabalmente conocido por el adquirente accediendo a las actuaciones judiciales, pues la publicidad del expediente completa la registral, brindando la posibilidad de conocer la verdadera extensión de la pretensión a quien efectivamente quiere contratar con el debido cuidado y previsión. Si se observa, en autos se ha dictado sentencia con fecha 30/03/2016 (fs. 19/20), que fue notificada el día 20/04/2016 (fs. 21); se formuló liquidación el día 27/05/2016 (fs. 22/23) la que fue aprobada el 14/12/2016 (fs. 55), todo en tiempo anterior a la transferencia del rodado a favor del incidentista, lo que destruye cualquier pretensión de alegar buena fe de su parte. Nadie puede ignorar que ante la existencia del registro que publica un embargo, excepcionalmente se podría afirmar que no se conoció ni se pudo conocer la mayor extensión del crédito del embargante. La realidad sugiere todo lo contrario.

Además, con apoyo en el concepto de buena fe, la tesis amplia -a la que adscribe el fallo recurrido- encuentra también un fundamento axiológico y otro pragmático. En el contexto inflacionario que atraviesa la economía nacional, considerar que el tercero adquirente ha podido razonablemente entender que el monto publicitado al trabar un embargo refleja íntegramente el crédito que lo ha motivado, es una afirmación que roza el absurdo en tanto cada día se incrementa el monto total por aplicación de la tasa de interés establecida por la sentencia, a lo que deben sumarse los gastos y honorarios

que se ven incrementados por el propio devenir del trámite de la causa. En consecuencia, como dice el embargante, mantener el monto de un embargo ajustado a las exigencias del proceso, para evitar ser víctima de oportunistas, requeriría prácticamente recurrir a una ampliación de liquidación y embargo en forma mensual, lo que importa un disparate inadmisibles.

B.- En segundo lugar es dable recordar que el embargo establece una ligazón entre la cosa y el resultado del proceso y esa vinculación pretende garantizarle al embargante la solvencia necesaria para evitar que su pretensión -una vez reconocida por sentencia firme- se torne ilusoria. En tal sentido, el embargo afecta la cosa, siendo el monto por el cual se trabó una mera apreciación. Y, como acertadamente lo señala el magistrado de la instancia, esta posición ha sido claramente recogida en la redacción del artículo 745 del CCyC. La intención del legislador fue que la eficacia del embargo subsista hasta la total cancelación del crédito que lo motivó con más sus accesorios e, incluso, las costas del juicio, sin condicionar tal subsistencia al eventual monto que pudo haber sido informado al registro respectivo en la oportunidad de la solicitud de la anotación de la medida, el cual posee una finalidad informativa para los terceros quienes, en todo caso, -como decía en líneas anteriores- podrán tomar vista de las actuaciones judiciales en las que tal medida fue dispuesta para estimar el monto total de la deuda comprendida en dicho embargo (v. anal. arts. 213 y 218 del CPCCN).

Esta postura aparece en pugna con la postura tradicional del tribunal de Casación provincial en cuanto a la extensión de responsabilidad del tercero adquirente del bien embargado en el caso de que el deudor haya enajenado el mismo (tesis restringida). No obstante, frente a la alteración normativa y al modo de abordar supuestos de divergencias interpretativas existentes antes de la sanción del CCyC, el TSJ ha reconocido que el legislador en estos casos viene a realizar una **“interpretación auténtica”**(dinámica y evolutiva) de la cuestión, disipando las dudas que existían

sobre el tema con anterioridad; agregando que la modificación normativa ha revelado el sentido auténtico de la norma (v. Sentencia 63 del 31/07/2017). Es decir, que el propio emisor institucional viene a elucidar sus alcances. En lo que aquí importa el art. 745 del CCyC constituye una norma de interpretación auténtica respecto de la preferencia del primer embargante frente a los acreedores embargantes posteriores sobre el mismo bien. Texto legal que, por su alcance y precisión, resulta también aplicable a la hipótesis planteada en el presente incidente, es decir, al tercero adquirente del bien embargado. Cuando el legislador del CCyC introduce la prioridad del primer embargante, ha tomado posición en cuanto al sujeto de la relación jurídica que pretende proteger, esto es, el “acreedor primer embargante”. Es decir, que el propio legislador ha estimado que la protección del “acreedor primer embargante” tiene una importancia tal que se proyecta en una normativa específica y exclusiva, resultando categórico que ella es oponible a todas las demás partes intervinientes de la relación jurídica: su deudor o, en su caso, el tercero que haya adquirido de él el bien embargado.

La voluntad del legislador ha quedado plenamente plasmada en esa disposición legal: “el acreedor que obtuvo el embargo de bienes de su deudor tiene derecho a cobrar su crédito, intereses y costas, con preferencia a otros acreedores”; y al no especificar el sujeto pasivo, no corresponde realizar diferenciación alguna. Esta interpretación del texto del art. 745 en consideración a sus finalidades, revela una sistemática y armónica solución conformada con el contenido de otras específicas disposiciones que establecen expresamente que *el patrimonio del deudor es garantía común de los acreedores* (art. 242 CCyC), y que se permite la enajenación de bienes litigiosos, gravados, o sujetos a medidas cautelares, a “condición de que no se perjudique los derechos de terceros” (art. 1009 CCyC). Por tal razón, teniendo en cuenta que la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, y leyes

análogos, de modo coherente con todo el ordenamiento (art. 2 CCyC), no cabe sino entender que una interpretación auténtica de la norma del art. 745 CCyC incluye tanto al deudor como al tercero adquirente (véase: Sofía Raspanti, “*La extensión de la responsabilidad económica del tercero adquirente de un bien inmueble embargado, frente al acreedor primer embargante, a partir de la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación*”, (Trabajo final para optar el grado académico de Especialista en Derecho Judicial y de la Judicatura, UCC, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Cba. 2020).

II.- Por estas razones voto por la confirmación de la decisión de primera instancia. Las costas se imponen al vencido conforme la prescripción del art. 130 del CPCC.

***EL SR. VOCAL DR. RUBEN ATILIO REMIGIO, DIJO:***

Adhiero a los fundamentos y conclusiones arribadas por el Sr. Vocal Dr. Jorge Miguel Flores, votando en consecuencia en idéntico sentido.

Por ello, por certificado de fecha 02/11/23 y última parte art. 382 del CPC

***SE RESUELVE:***

Rechazar el recurso de apelación confirmando la resolución apelada en aquello que ha sido materia de agravios; con costas. Regular los honorarios del Dr. Andrés Gustavo Durán, en la suma de pesos noventa y siete mil ochenta y ocho con veinticuatro centavos (equivalentes al mínimo legal de ocho jus).

**Protocolícese, hágase saber y bajen**

Texto Firmado digitalmente por:

**FLORES Jorge Miguel**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.11.07

**REMIGIO Ruben Atilio**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.11.07